

Nº de Expte.: / 19

Procedimiento: INFORME

Interesado:

Ref.:

ANTECEDENTES:

Primero.- El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de, solicita informe jurídico en relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial recibida en dicho Ayuntamiento, por daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública de la Entidad Local Menor de, que habría tenido lugar por el defectuoso trazado de la vía y el considerable desnivel de una arqueta.

Segundo.- Consta entre la documentación aportada por el Ayuntamiento junto con la solicitud de informe:

- Informe Facultativo de Urgencias del Hospital en el que se diagnostica “fractura de tobillo izquierdo” (fractura articular de tibia distal a nivel lateral). Figura en dicho informe que el ingreso se produjo a las 19:37 tras caída casual.
- Fotografías de parte de la calle y alcantarilla en la que se habría producido la caída.

Tercero.- A efectos de acreditar la realidad del accidente, se propone como prueba, dos testigos.

Teniendo en cuenta los datos facilitados por el Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, y el Reglamento de Asesoramiento y Asistencia a Municipios.

En base a estos antecedentes se emite el siguiente **INFORME:**

LA LEGISLACIÓN APLICABLE

- ✓ Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (**LPAC**).
- ✓ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (**LRJSP**)
- ✓ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (**LEC**)
- ✓ Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (**LRBRL**)
- ✓ Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (**LRLCyL**).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial se regula en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPAC) y en especial se atenderá a las particularidades establecidas en los artículos 67, 81, 86.5, 91, 96.4 y 96.6.

Esta regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del Título Preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (artículos 32 a 37).

De conformidad con lo establecido en el apartado segundo del artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, Reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, se deberá consultar preceptivamente al Consejo Consultivo de Castilla y León en aquellos expedientes tramitados por las Administraciones Locales que versen sobre reclamaciones de responsabilidad patrimonial cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 3.000 euros.

La competencia para la resolución del procedimiento corresponderá al Alcalde de conformidad con el artículo 92 de la LPAC, en relación al artículo 21.1.s) de la LRBRL.

Segunda.- La reclamante ostenta legitimación activa al amparo del artículo 32.1 de la LRJSP, en tanto que la reclamación se presenta como persona perjudicada por los daños que atribuye a la caída sufrida.

Tercera.- En cuanto a la legitimación pasiva, hemos de partir de que los arts. 54 LRBRL y 223 ROF, señalan que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Asimismo, en cuanto a si dicha legitimación corresponde al Ayuntamiento de.....
..... o la entidad local menor titular de la vía en que se indica que se produjo la caída, debemos concluir que **corresponde a la Entidad Local Menor de**, toda vez que a dicha Entidad corresponde la competencia en materia de vigilancia, conservación y limpieza de las vías urbanas, tal como establece el artículo 50.1.b) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, norma que, de conformidad con el artículo 24 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, regula los entes de ámbito territorial inferior al Municipio en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Cuarta.- El requisito temporal, se cumple, toda vez que los daños se habrían producido en fecha 26 de enero de 2019, otorgando el artículo 67.1 de la LPAC, para la interposición de la reclamación de responsabilidad patrimonial el plazo de un año, desde la producción del hecho o desde la manifestación de su efecto lesivo, interponiéndose la reclamación en fecha 6 de febrero de 2019.

Quinta.- Llegados a este punto, debemos recordar que la responsabilidad patrimonial de la Administración, requiere la concurrencia de los siguientes requisitos, según una constante y reiterada jurisprudencia, de la que puede destacarse la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2016 (RC 2611/2014):

- a) la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando el nexo causal.
- c) ausencia de fuerza mayor.
- d) que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

Sexto.- La existencia del daño puede considerarse acreditada con los informes médicos aportados junto con la solicitud, que prueban que la reclamante sufrió la fractura de su tobillo y que precisó una intervención quirúrgica.

Para el cálculo de la cuantía de la indemnización, al tratarse de lesiones corporales, se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros Obligatorios y de la Seguridad Social, con referencia al día en que se produjo la lesión (artículo 34.2 LRJSP).

Séptima.- Determinada la existencia del daño efectivo deberá analizarse si concurren los demás presupuestos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Entidad Local.

Recae en quien reclama la carga de probar la existencia del nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público, lo que supone que le corresponde probar la existencia del accidente y que los daños sufridos derivan del mal estado de la vía pública.

Para acreditar el mal estado de la vía pública se han aportado fotografías.

Es preceptivo asimismo, de conformidad con el artículo 81 de la LPAC, solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable, por lo que se incorporará por la Administración informe relativo al estado de la vía pública en la que se habría producido la caída.

Para que el daño resulte imputable a la Entidad Local, es necesario, que la Administración haya incurrido, por acción u omisión, en una vulneración de los estándares de seguridad generalmente aplicables, en función de las circunstancias concurrentes y del sector de actividad. Sólo entonces podría considerarse que el daño es antijurídico y el particular no tendría el deber de soportarlo. Este es el sentido en que se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de junio de 2017 (recurso 821/2016) al señalar que *“la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, si bien ha de precisarse que no es posible reclamar una total uniformidad de la vía pública ni la inexistencia absoluta de elementos que interfieran en el tránsito de los peatones. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme y el paso aparezca adecuadamente expedito como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible. Es precisamente cuando sea necesario un nivel de atención superior cuando surgirá, en su caso, la relación de causalidad, siempre que no se rompa dicho nexo por hecho de tercero o de la propia víctima. Si a ello le unimos que se trataba de una zona conocida por la reclamante puesto que estaba en el camino que recorría para recoger a su hija del colegio, se concluye que el desperfecto hubiera sido fácilmente salvable si hubiese deambulado con la mínima atención y diligencia. Por tanto, debe concluirse en el sentido de la sentencia del Tribunal Superior de*

Justicia de Madrid de 6 de octubre de 2017 (recurso 32/2017): "debe entenderse que se trataba de un desperfecto, visible a simple vista, que la viandante debió sortear en cuanto que el obstáculo que provocó la caída era apreciable y con la diligencia mínima exigible en la deambulacion se hubiera podido evitar el daño, no concurriendo los requisitos exigibles para la responsabilidad patrimonial. Todo ello lleva a la desestimación del recurso de apelación".

En cuanto a la acreditación de la relación de causalidad se aporta el informe de urgencias y se propone la declaración de un testigo.

Es doctrina reiterada que la documentación médica sirve para acreditar la realidad de los daños, pero no prueba la relación de causalidad ya que se recogen las manifestaciones del reclamante, sin que los médicos que la atendieron presenciaran la caída. Durante la instrucción del procedimiento se deberá acreditar por tanto la relación de causalidad, al no haber quedado ésta probada. (En el sentido expuesto ver SSTSJ Madrid de 25 de abril de 2014 (recurso 62/2014) y de 17 de noviembre de 2017 (recurso 756/2016).

Se propone también testifical, que requerirá la declaración personal de los testigos propuestos en presencia del instructor del expediente. La valoración de esta prueba, se realizará de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, tal como prevé el artículo 77 de la LPAC, y por tanto conforme a las reglas de la sana crítica (artículo 376 LEC)

Octava.- Correspondería a la Administración probar, en su caso, la concurrencia de fuerza mayor.

La emisión del presente informe no sustituirá el informe del Secretario-Interventor titular del Ayuntamiento, que deberá emitir en los supuestos previstos en los artículos 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLRRL), art. 173 del ROF y art. 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

LA TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL,
SECCION DE ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS